

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS (AAA)
(Autoridad)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA DE EMPLEADOS DE LA
AAA (UIA)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-15-1409¹

SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA (FALTA DE
JURISDICCIÓN)

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES
PLAZA

INTRODUCCIÓN

El 4 de febrero de 2014 se le comunicó a las partes que había sido seleccionado para intervenir en la controversia en epígrafe. Luego de innumerables trámites procesales para ver los méritos de la controversia, finalmente la Lcda. Anabel Rodríguez Alonso, asesora legal de la Autoridad, mediante misiva del 18 de septiembre de 2014, solicita que las partes sometan sus posiciones mediante memorando de derecho, ya que en primera instancia la Autoridad tiene un planteamiento en términos de si el Árbitro tiene o no jurisdicción para intervenir en esta controversia. Así se le hizo saber a la Unión y se le concedió a las partes hasta el 1 de diciembre de 2014, para someter la radicación de sus respectivos alegatos.

¹ Número administrativo otorgado a la Arbitrabilidad Sustantiva de los Casos Consolidados 2009-2011.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

“Que el Árbitro determine si la presente controversia es o no arbitrable sustantivamente.”

PRUEBA DOCUMENTAL DE LA AUTORIDAD

- Exhibit 1 - Ley Habilitadora de la Autoridad Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, Ley Núm. 40 de 1ro. de mayo de 1945, según enmendada.
- Exhibit 2 - Ley Núm. 95 de 30 de junio de 2002, que enmienda la Ley Núm. 40 de la AAA.
- Exhibit 3 - Resolución Núm. 2597 de la Junta de Directores para ratificar condicionadamente, Acuerdos y Estipulaciones de 12 de octubre y 1 de noviembre de 2010.
- Exhibit 4 - Resolución Núm. 2053 de la Junta de Directores para la Derogación de ciertos artículos del Convenio Colectivo UIA.
- Exhibit 5 - Resolución Núm. 2036 de la Junta de Directores para rechazar ciertas estipulaciones suscritas entre UIA y la AAA y Ondeo de Puerto Rico.
- Exhibit 6 - Resolución Núm. 2033 sobre Radicación Artículos del Nuevo Convenio Colectivo.

- Exhibit 7 - Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Caso Núm. CA-2005-16, KLRA20080824, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, del 7 de octubre de 2008.
- Exhibit 8 - Extracto Convenio Colectivo entre la UIA y la AAA/CAPR del 28 de septiembre de 2000.
- Exhibit 9 - Resolución Núm. 2116 de la Junta de Directores para aprobar estipulación con la UIA.
- Exhibit 10 - Carta dirigida al Ing. José F. Ortiz Vázquez, AAA, de parte del Sr. Jesús M. Díaz Allende, UIA, del 30 de junio de 2008.
- Exhibit 11 - Carta dirigida al Sr. Jesús M. Díaz Allende, UIA, de parte del Ing. José F. Ortiz Vázquez, AAA, del 7 de julio de 2008.
- Exhibit 12 - Carta dirigida al Sr. Jesús M. Díaz Allende, UIA, de parte del Ing. José F. Ortiz Vázquez, AAA, del 31 de julio de 2008.
- Exhibit 13 - Carta dirigida al Ing. José F. Ortiz Vázquez, AAA, de parte del Sr. Benjamín Sánchez Mateo, UIA, del 2 de agosto de 2008.
- Exhibit 14 - Memorando a todos los empleados afiliados a la UIA de parte del Ing. José F. Ortiz Vázquez con relación a la Negociación Convenio Colectivo. (13 de agosto de 2008).
- Exhibit 15 - Carta dirigida al Lcdo. José Olivencia, Comité Negociador AAA, de parte del Sr. Jesús M. Díaz Allende, UIA, del 26 de septiembre de 2008.

- Exhibit 16 - Estipulación / Convenio Colectivo entre UIA y la AAA 2005-2008.
- Exhibit 17 - Carta dirigida al Sr. Jesús Díaz Allende, UIA, de parte del Ing. José F. Ortiz Vázquez, AAA, del 19 de marzo de 2009.
- Exhibit 18 - Carta dirigida al Ing. José F. Ortiz Vázquez, AAA, de parte del Sr. Jesús M. Díaz Allende, UIA, del 1 de abril de 2009.
- Exhibit 19 - Carta dirigida al Sr. Jesús Díaz Allende, UIA, de parte del Sr. José Ortiz Vázquez, AAA, del 15 de abril de 2009.
- Exhibit 20 - Carta dirigida al Sr. Jesús m. Díaz Allende, UIA, de parte del Sr. José F. Ortiz Vázquez, AAA, del 4 de junio de 2009.
- Exhibit 21 - Carta dirigida al Ing. José F. Ortiz Vázquez, AAA, de parte del Sr. Jesús M. Díaz Allende, UIA, del 9 de junio de 2009.
- Exhibit 22 - Acuerdo y Estipulación de 1 de noviembre de 2010.
- Exhibit 23 - Acuerdo y Estipulación Preliminar de 12 de octubre de 2010.
- Exhibit 24 - Memorando a todos los empleados gerenciales de parte del Sr. Eufemio Toucet, Presidente Ejecutivo Int. AAA, del 2 de noviembre de 2010, acerca de las conversaciones con la UIA sobre el Convenio Colectivo.
- Exhibit 25 - Carta dirigida al Sr. José E. Nieves Maldonado sobre Certificación y Aprobación de Estipulación del 1ro. de noviembre de 2010, de parte del Sr. Pedro J. Irene Maymí del 28 de diciembre de 2010.
- Exhibit 26 - Carta dirigida al Sr. Pedro J. Irene Maymí de parte del Sr. José E. Nieves Maldonado del 12 de enero de 2011.

- Exhibit 27 – Carta dirigida al Sr. José E. Nieves Maldonado de parte del Sr. Pedro J. Irene Maymí del 12 de enero de 2011.
- Exhibit 28 – Memorando a todos los Empleados de parte del Sr. José F. Ortiz Vázquez sobre Información Situación Laboral en la Autoridad del 14 de enero de 2011.
- Exhibit 29 – Acuerdo y Estipulación del 28 de enero de 2011.
- Exhibit 30 – Certificación de la Junta de Directores de la AAA sobre Resolución Núm. 2597.
- Exhibit 31 – Certificación de la Junta de Gobierno de la AAA sobre Resolución Núm. 2597 y Resolución Núm. 2673.

OPINIÓN

Iniciados los procedimientos de rigor, la representación patronal, por conducto de su asesor legal, hizo un planteamiento jurisdiccional arguyendo para ello cuestiones de índole sustantivo.

Sostiene la Autoridad que este foro no tiene jurisdicción para intervenir en esta controversia, ya que no existía un Convenio Colectivo vigente, por lo tanto, la controversia no es arbitrable sustantivamente.

De otro lado, la Unión sostiene que la controversia es arbitrable sustantivamente, ya que estaba vigente el Convenio Colectivo entre la partes; y por ende, este foro tiene jurisdicción para extender en las mismas.

Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

El 30 de junio de 2003 venció el Convenio Colectivo que existía entre las partes. Dada a las intensas negociaciones y no haber logrado acuerdo para un nuevo Convenio Colectivo, la Unión decretó una huelga el 4 de octubre de 2004 y que se extendió hasta el 26 de diciembre de 2004. Con miras a intentar poner fin a lo sucedido, la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Sila M. Calderón, creó un Comité de Diálogo para entender en el conflicto obreropatronal. Este Comité estuvo integrado por representantes del Gobierno al igual que el Sector Sindical. El Comité de diálogo propuso una Estipulación, la cual incluía, entre otras, propuestas contempladas en la Estipulación del 18 de octubre de 2004. El 28 de diciembre de 2004 el Sr. Héctor René Lugo, Presidente de la Unión, y el Sr. Jorge Rodríguez Ruiz, Presidente de la Autoridad, suscribieron una Estipulación que logró poner fin a la huelga, y por lo tanto, el retorno de los trabajadores a sus centros de trabajo.

Luego de la ratificación por ambas partes del documento, éstas se comprometieron a firmar el nuevo Convenio Colectivo de los treinta (30) días siguientes a la firma de la Estipulación, delegando en el Comité de Diálogo su redacción. El Comité cumplió y redactó el documento sobre lo cual informó al entonces Gobernador, Aníbal Acevedo Vilá, y dio por terminada su encomienda. Pasado los treinta (30) días sin que las partes firmaran el Convenio Colectivo, la Unión presentó una querrela ante la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT), por la Autoridad haber incurrido en práctica ilícita; es decir, ya que el Presidente de la Autoridad, Sr. Jorge Rodríguez Ruiz, se había negado a firmar el nuevo Convenio Colectivo sin razón justificada. Luego de efectuados

los trámites correspondientes ante la JRT, ésta determinó que había causa para emitir una querrela por violación a un Convenio Colectivo; el cual era inexistente, debido a que las partes no habían concluido las negociaciones y que el acuerdo (Estipulación) no constituía un Convenio Colectivo, ya que no llegó a ser suscrito por las partes. En consecuencia no podía concluirse que se habían violado disposiciones contractuales. Un panel fraterno del Tribunal Apelativo desestimó el recurso por lata de jurisdicción, ya que a ese momento no existía un dictamen final de la JRT. No obstante, en su dictamen el Tribunal se expresó sobre la conveniencia de que la JRT dispusiera en primera instancia si la Estipulación constituía o no un Convenio Colectivo. La JRT siguió la recomendación y dio paso al proceso adjudicativo dirigido a resolver el asunto sobre la existencia o no del Convenio Colectivo.

La JRT acotó que la Estipulación del 29 de diciembre de 2004 constituye el Convenio Colectivo entre la Autoridad y la Unión. Así lo reafirma el Tribunal de Apelaciones en sentencia emitida el 7 de octubre de 2008, en el Caso Núm. CA-2005-16; KLRA20080824.

En el campo obrero-patronal mucho se ha hablado y escrito sobre la defensa de arbitrabilidad. Esta defensa se levanta en el foro de arbitraje para impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querrela. Se puede levantar una defensa procesal, sustantiva o ambas.

La arbitrabilidad procesal postula la tesis de que la querrela no es arbitrable por no haber cumplido la parte promovente con los límites de tiempo establecidos en el

Convenio Colectivo, o cuando la querella no ha sido tramitada diligentemente dentro de un tiempo razonable.

La arbitrabilidad sustantiva, por otro lado, los tratadistas² la han dividido en dos áreas esenciales, a saber: jurisdicción y autoridad del árbitro. La jurisdicción envuelve el ámbito de la cláusula de arbitraje; la autoridad se refiere a los poderes otorgados al árbitro por las partes bajo el convenio colectivo o el acuerdo de sumisión para conceder remedio afirmativos.

Veamos, pues, como el asunto de arbitrabilidad sustantiva está ligada a los conceptos de jurisdicción y autoridad del árbitro y estos no son necesariamente sinónimos.

El asunto medular en la controversia de marras es si tenemos o no jurisdicción, para ver las controversias consolidadas, a tenor con la Estipulación del 28 de diciembre de 2004.

A tenor con la prueba presentada, quedó claramente establecido, que la Estipulación objeto aquí de controversia, constituyó los logros y acuerdos alcanzados por las partes en la consecución de un nuevo Convenio Colectivo.³ Así quedó demostrado.

La Estipulación del 28 de diciembre de 2004 recoge los acuerdos sobre términos y condiciones de trabajo, al tiempo que incorpora otras cláusulas previamente acordadas

² Landis, Brook – Value Judgments in Arbitration, Chap. III, Cornell University (1977); Wallen Sual – Textor, Inc., 12 LA 475 (1949).

³ A.A.A. vs. U.I.A., Caso Núm. CA-2005-16, Junta de Relaciones del Trabajo; A.A.A. vs. U.I.A., Caso Núm. CA-2005-16 – KLRA20080824, resuelto el 7 de octubre de 2008.

también relacionadas con términos y condiciones de trabajo, así como varias cláusulas contenidas en el Convenio Colectivo anterior. Si bien es cierto que las partes acordaron treinta (30) días para la firma del nuevo Convenio Colectivo, somos de opinión que dicha acción quedó pendiente a recoger en un solo documento los acuerdos alcanzados. A raíz de esta situación es que la Autoridad aduce que no existía un Convenio Colectivo, y niegue que la Estipulación constituya los acuerdos alcanzados para un nuevo Convenio Colectivo.

La política pública en Puerto Rico favorece la negociación colectiva y sus mecanismos para resolver sus problemas. Ese es el medio de mantener una "razonable, pacífica y fructífera paz industrial y porque es la forma en que se ejercitan y desarrollan el movimiento obrero y sus uniones, cosa que se considera deseable por ser justa y útil". *Nazario vs. Tribunal Superior*, 98 DPR 840 (1970).

Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no puede ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. *31 LPRA Sec. 14; Rojas vs. Mendez & Cia.*, 115 DPR 50 (1984); *Ferretería Matos vs. PRTC*, 110 DPR 153 (1980); *Rodríguez vs. Gobernador*, 91 DPR 101 (1964).

Si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de las cláusulas. *31 LPRA Sec. 3471* (Art. 1233). Las partes que se sujetan a un convenio colectivo están obligados a seguir fielmente sus disposiciones y están impedidas de hacer caso omiso a sus términos. *San Juan Mercantile Corp. vs. J.R.T.*, 104 DPR 86 (1975).

El cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. 31 LPRA Sec. 3372; Art. 1208, Código Civil.

La postura asumida por la Autoridad es contrario a los postulados a la doctrina actos propios.⁴ Este principio establece que una vez una partes ha asumido una postura con la cual creó un estado de derecho se ve luego impedida de asumir una posición contradictoria a la que previamente había representado. International General Electric vs. Concrete Builders, 104 DPR 871 (1976); Meléndez Piñero vs. Levitt & Sons of P.R., 129 DPR 521 (1991).

No podemos pasar por alto que el Convenio Colectivo expirado contenía una cláusula sumamente importante. Dicha disposición es el Artículo XXXI el cual reza:

“En caso que una de las partes desee modificar el convenio colectivo deberá someter las enmiendas por escrito a la otra parte a más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. De no mediar dicha notificación, se entenderá prorrogado por un año adicional y así sucesivamente. En caso que haya intención de enmendar el convenio, salvo razón de fuerza mayor, la negociación comenzará a más tardar 60 días laborables después de sometidas por escrito las enmiendas.”

Este artículo es claro y diáfano de su faz al resaltar lo que las partes pactaron y negociaron que “de no mediar dicha notificación, se entenderá prorrogado por un año adicional y así sucesivamente.” (Énfasis suplido). En muchas ocasiones este tipo de artículo no es medular en una negociación como lo son los artículos mandatorios y permisivos, pero ante esta clase de controversia viene a ser sustancial.

⁴ Esta doctrina acogida bajo nuevo manto jurídico como un principio de equidad bajo los mimos postulados de su homóloga en el derecho anglosajón: doctrina de estoppel.

Finalmente, quedó establecido que la Estipulación del 28 de octubre de 2004, avalada por el Sr. Jorge Rodríguez Ruiz y el Sr. Héctor René Lugo, constituye el Convenio Colectivo entre las partes. Así fue confirmado por los organismos administrativos como judiciales. Ante ese cuadro presentado, procede que declaremos NO HA LUGAR el planteamiento de arbitrabilidad sustantiva y/o falta de jurisdicción levantado por la Autoridad.

A tenor con los fundamentos arriba esbozados, emitimos el siguiente:

LAUDO

La presente controversia es arbitrable sustantivamente; es decir, este foro tiene jurisdicción para entender en las controversias consolidadas. Las partes recibirán el señalamiento para entender en los méritos de las mismas.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2014.



JORGE L. TORRES PLAZA
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

Archivado en autos hoy, 18 de diciembre de 2014 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR PEDRO J IRENE MAYMI
PRESIDENTE
UNION INDEP AUTENTICA EMPLS AAA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917

LCDO RICARDO J GOYTIA DIAZ
BUFETE GOYTIA DIAZ & ALONZO ORTIZ
PO BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381

LCDO OBED MORALES COLON
DIRECTOR AUXILIAR DE RELACIONES LABORALES
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDA ANABEL RODRIGUEZ ALONSO
BUFETE SHUSTER AGUILO
PO BOX 363128
SAN JUAN PR 00936-3128



YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III